

**Intervención de México en el debate sobre el Tema 81: "Informe de la  
Comisión de Derecho Internacional"**

**Módulo I: Capítulo IV: "Crímenes de Lesa Humanidad" y Capítulo V:  
"Aplicación provisional de tratados"**

***Sexta Comisión de la 72º Asamblea General de la ONU  
(Nueva York, 23 de octubre de 2017)***

**Capítulo IV: "Crímenes de Lesa Humanidad":**

Señor Presidente:

México felicita y agradece al Relator Especial, Sr. Sean Murphy, y a la Comisión de Derecho Internacional, por haber adoptado en primera lectura el proyecto de quince artículos sobre crímenes de lesa humanidad, junto con su preámbulo, anexo y comentarios. El proyecto es claro en su estructura y minucioso en el fundamento jurídico de sus propuestas.

Por lo que respecta al texto incorporado este último año, permítame formular los siguientes comentarios puntuales.

- Coincidimos en la pertinencia de los conceptos fundamentales de derecho penal internacional retomados en el proyecto de preámbulo, particularmente el énfasis en la responsabilidad primaria que tienen los Estados de investigar y enjuiciar estos crímenes, la importancia de la prevención y el reconocimiento del carácter *ius cogens* de la prohibición de los mismos.
- Estimamos que el proyecto de artículo 5 sobre la no devolución de una persona a un Estado cuando haya motivos fundados para creer que estará en peligro de ser víctima de un crimen de lesa humanidad es atinado. En efecto, este principio existe en los tratados internacionales cuando existe peligro a la vida, o peligro de tortura o de desaparición, entre otros.

Por tanto, resulta congruente que exista también cuando se trata del crimen de lesa humanidad, que abarca y va más allá de esos actos individuales.

- Celebramos el enfoque del proyecto de artículo 12, que reconoce los derechos de las víctimas, testigos y otras personas, incluyendo el derecho a denunciar, a ser protegido contra malos tratos e intimidación, y a obtener reparaciones por los daños causados por crímenes de lesa humanidad, reconociendo los diversos tipos de reparación y la posibilidad de que ésta sea individual o colectiva, retomando el ejemplo de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, dependiendo del alcance y la magnitud del daño.
- Los proyectos de artículos 13 y 14 de este conjunto, relativos a la extradición y a la asistencia judicial recíproca, y su respectivo anexo, son una base útil para facilitar los procedimientos tanto para los países que supeditan la extradición a la existencia de un tratado como para aquéllos que, como México, no lo supeditan.
- El valor agregado de este conjunto de artículos será no sólo codificar una obligación internacional directa de los Estados de tipificar y sancionar los crímenes de lesa humanidad, sino también de brindarse cooperación y asistencia jurídica mutua para su investigación y enjuiciamiento, colmando la laguna hoy existente en la materia.
- Observamos con agrado que el proyecto de artículo 15 establezca la negociación, el arbitraje y la resolución de disputas ante la Corte Internacional de Justicia, como medios para solucionar controversias relativas a la interpretación o aplicación del proyecto de artículos. México reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte desde 1947 y celebra que cada vez más instrumentos la reconozcan en sus textos, lo cual contribuye también a su fortalecimiento.

Por último, quisiera reiterar dos preocupaciones de mi delegación en relación con el proyecto de artículos en su conjunto:

- En primer lugar, estimamos necesario que se revise el comentario al proyecto de artículo 3 a fin de que refleje de manera más equilibrada, y fiel al estado actual de las discusiones en la doctrina y entre jueces internacionales, el debate relativo al requisito de que las organizaciones que puedan ser autores de crímenes de lesa humanidad sean organizaciones que compartan características similares a las de un Estado o que actúen con la instigación o tolerancia de éste. Existen muy pocas sentencias en la materia, por lo que se estima que el comentario debe reflejar la discusión académica existente, que tiene en cuenta el fin último del sistema de justicia penal internacional como complementario a los sistemas nacionales y el origen histórico de este concepto.
- Segundo, reiteramos que la inclusión de la responsabilidad penal de personas jurídicas, en el proyecto de artículo 6, por la comisión de crímenes de lesa humanidad debe tratarse con cautela y amerita una mayor reflexión, habida cuenta de que diversos sistemas jurídicos aún no reconocen esa figura y que tampoco se incluyó en la competencia de los tribunales internacionales ad hoc ni de la Corte Penal Internacional.

México formulará observaciones escritas sobre este proyecto antes del 1 de diciembre de 2018 en el plazo solicitado por la Comisión, y queda atento a los futuros desarrollos sobre el particular.

#### **Capítulo V: “Aplicación provisional de tratados”:**

En cuanto a la aplicación provisional de los tratados, la delegación de México felicita al Relator Especial, Juan Manuel Gómez Robledo, y a la CDI, por haber adoptado provisionalmente un paquete de once directrices sobre este tema, junto con sus respectivos comentarios.

Estas directrices reflejan una visión pragmática, con un contenido puntual que puede facilitar su uso y consulta por parte de operadores jurídicos de los Estados y las organizaciones internacionales.

Asimismo, los comentarios reflejan el profundo trabajo de investigación realizado sobre este tema a la fecha y recogen también las muy útiles referencias a los distintos tratados multilaterales y bilaterales que reflejan la práctica relevante en la materia. Reconocemos en este sentido las valiosas aportaciones de la Secretaría a través de su último memorando.

Consideramos además que las directrices presentadas son congruentes con las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así como con otras fuentes relevantes de derecho internacional, y que reflejan de manera clara la base consensual de la aplicación provisional de los tratados. Al mismo tiempo, responden a la práctica seguida a la fecha por los Estados, lo cual ofrece una coherencia de contenido teórico y práctico.

Hemos notado que el trabajo de la Comisión recoge varios de los comentarios y sugerencias planteadas por mi delegación en debates anteriores. Por ejemplo, encomiamos que el comentario sobre la directriz 1 aclare las diferencias jurídicas entre los términos “aplicación provisional” y “entrada en vigor provisional”. Igualmente, se han incorporado directrices que aborden tanto la relación de las declaraciones unilaterales respecto de la aplicación provisional de un tratado, así como la relación de esta figura con el derecho interno.

El enfoque adoptado por la Comisión de expandir el alcance de las directrices a la aplicación provisional de tratados también por parte de organizaciones internacionales resulta muy útil y positivo. Esto resulta aún más relevante tomando en cuenta el papel cada vez mayor que tienen dichas organizaciones en la vida jurídica internacional.

Tomando en cuenta el avance presentado sobre el tema hasta el momento, confiamos en que el próximo informe del Relator Especial sirva para completar el catálogo de directrices. Quizás resultaría pertinente agregar alguna directriz en relación con la terminación o suspensión de aplicación de un tratado aplicado provisionalmente por la violación del mismo por una contraparte con quien se haya acordado la aplicación provisional. Ello también estaría en consonancia con el artículo 60 de la Convención de Viena.

Por último, reiteramos la conveniencia que de contar con un paquete de cláusulas modelo en materia de aplicación provisional. Éstas serían de gran utilidad para los Estados al momento de negociar tratados internacionales y servirían para dar consistencia a esta cuestión.